

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ELSA ROBLES
VILLANUEVA, ET
ALS.

Demandante
Apelada

v.

JOSÉ CABALLERO, ET
ALS.

Demandados

Universal
Insurance Company

Terceros
demandados
Apelante

KLAN201900274

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.
NSCI2013-00748

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

Comparecen los apelados; Elsa Robles Villanueva, Karla Rivera Robles, Alexander Rivera Robles, Nancy Ortiz Padín y Reinaldo Robles Villanueva (apelados), y nos solicitan que revisemos una *Sentencia* del 20 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Mediante la misma, dicho foro declaró ha lugar la *Demanda sobre Daños y Perjuicios* que instaron los apelados en contra de la apelante, Universal Insurance Company (Universal).

La eventual *Solicitud de Reconsideración* de Universal, le fue denegada por el Tribunal de Primera

Instancia mediante la *Resolución* que a esos efectos dicho foro emitió el 12 de febrero de 2019.¹

Por las razones que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración y de la *Transcripción de la prueba oral* (TPO) que se acompaña, el 27 de septiembre de 2013, los apelados interpusieron una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de la apelante.² En síntesis, alegaron que el asegurado de Universal, el Sr. José Caballero, actuó negligentemente cuando solicitó, autorizó y/o permitió que sus arrendatarios realizaran trabajos de poda de árboles en la propiedad que utilizaba como *trailer park*, sin antes procurar que estos contaran con la pericia necesaria para llevar a cabo dicha tarea de manera segura. Aseveraron, que dicha conducta culposa y negligente fue la que dio lugar a que una rama de uno de los árboles del *trailer park*, cayera sobre la cabeza del Sr. Rogelio Rivera Rivera, ocasionándole la muerte.

En reacción al reclamo en su contra, el 5 de marzo de 2013, Universal instó una *Contestación a demanda* en la que, en esencia, negó cualquier responsabilidad por el accidente. Aseveró, que ni él ni su asegurado hubiesen podido prever los hechos alegados en su contra, porque estos surgieron de una causa interventora distinta e independiente. Por el contrario, sostuvo que los daños

¹ Notificada el 12 de febrero de 2019.

² Por no emplazarles conforme a derecho, mediante *Sentencia Parcial* del 31 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* en cuanto a los codemandados el Sr. José Caballero, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; el Sr. Felipe Soto, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; y, el Sr. Germán Rivera, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En su consecuencia, quedó Universal como única parte demandada en el caso.

alegados fueron consecuencia de actos u omisiones negligentes de terceras personas por las que no respondía.

Tras varios incidentes procesales, el 5 y 6 de junio de 2017 se llevó a cabo el *Juicio en su fondo* del presente caso. En el mismo, la prueba de los apelados consistió en los testimonios de la señora Robles Villanueva, la señora Ortiz Padín, el señor Robles Villanueva, la señora Rivera Robles y el señor Rivera Robles. Mientras, la prueba de apelante consistió en el testimonio del Sr. Hugo Barbosa Santana. Luego de finalizar el desfile de la prueba sometida, el Tribunal de Primera Instancia formuló una extensa lista de determinaciones de hechos.³ Al respecto, resaltamos las siguientes:

1. El codemandante, el Sr. Reinaldo Robles Villanueva, adquirió un *trailer* que ya estaba ubicado en los predios del señor Caballero en el camino Los Robles, kilómetro 5.1 en el barrio Las Croabas en Fajardo.

[...]

4. Posteriormente, el señor Caballero les notificó a los esposos Robles-Ortiz que haría una reunión y que aumentaría la renta del alquiler debido a que habían aumentado las contribuciones sobre la propiedad (CRIM) y los gastos del mantenimiento. Los codemandantes no estuvieron de acuerdo con esa modificación. Sin embargo, luego de dialogar con el señor Caballero sobre el asunto, se acordó que se mantuviera la renta siempre que los esposos Robles-Ortiz se encargaran de mantener los alrededores limpios y en condiciones. Nadie más se encontraba presente cuando se realizó este acuerdo.

[...]

6. El señor Caballero tenía un área que mandó a hacer donde tenía todas las herramientas para el uso de los inquilinos: carretillas, podadora, *trimmer*, etc. Esa área o cuarto, "lo tenía al aire libre" "porque nadie se metía a robar".

7. El señor Caballero le indicó a Reinaldo Robles Villanueva que podara los árboles

³ Un total de 53 determinaciones de hechos.

cercanos a su *trailer*. Este también entendía- aunque no le constaba- que el señor Caballero también le delegó a los señores Felipe Soto y Germán Rivera podar los árboles cercanos a sus respectivos *trailers*, ya que éstos también cortaban los árboles y limpiaban sus alrededores.

8. El señor Caballero no estableció parámetros ni prohibiciones sobre el alcance del mantenimiento delegado a los esposos Robles-Ortiz.

9. El señor Caballero no impuso reglas ni normas que rigieran de forma específica esa delegación del mantenimiento de los alrededores del *trailer* de los esposos Robles-Ortiz.

[...]

17. ...[1] los señores Felipe Soto y Germán Rivera se encontraban en el techo del *trailer* del señor Germán Rivera utilizando una sierra para cortar las ramas y los troncos de uno de los árboles adyacentes al *trailer* de ese último.

[...]

44. En relación con la propiedad en las Croabas, el señor Hugo Barbosa estaba encargado de limpiar el terreno, cortar la grama; mas no estaba encargado de cortar los árboles. Con relación a la limpieza de ese terreno, él y el señor Pablo Rosario, eran los encargados del mantenimiento. El señor Pablo Rosario era el encargado de podar los árboles; y según el entender de Hugo Barbosa, nadie más estaba encargado.

45. El señor Hugo Barbosa no estaba presente en todo momento que se daba el mantenimiento.

[...]

47. Ningún inquilino le solicitó autorización a Hugo Barbosa para cortar el árbol.

[...]

49. Por lo general, el señor Caballero tramitaba la contratación de sus empleados y acuerdos de negocio de forma verbal.

De conformidad con las determinaciones formuladas, el 20 de diciembre de 2018, el foro apelado emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró a lugar la *Demanda* y en su consecuencia, le impuso a Universal a pagar el 45%

por los daños sufridos por los apelados.⁴ En su dictamen, el foro primario le impuso responsabilidad a Universal porque su asegurado delegó una tarea inherentemente peligrosa, como la poda de los árboles a sus arrendatarios a cambio de no aumentarles la renta. Explicó, que el señor Caballero delegó a sus arrendatarios el deber de realizar trabajos de mantenimiento y/o poda de árboles en los predios del *trailer park*. Todo ello, sin cerciorarse de que sus arrendatarios tenían la pericia necesaria para llevar a cabo dicha actividad de manera segura y sin haber delimitado los parámetros de cuidados necesarios para realizar dicha actividad.

Insatisfecha, el 4 de enero de 2019, Universal instó una *Moción en solicitud de reconsideración de sentencia*. Por su parte, el 7 de febrero de 2019, los apelados interpusieron una *Oposición a solicitud de reconsideración*. Luego de atender ambos escritos, el 11 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción en solicitud de reconsideración de sentencia* de Universal.⁵

En desacuerdo, el 14 de marzo de 2019, Universal acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación en el cual alega lo siguiente:

Erró el TPI al imponerle responsabilidad al señor Caballero a base de lo establecido por el TSPR en *Viuda de Delgado v. Boston Insurance Company*, 99 DPR 714 (1971), por este supuestamente haberle delegado verbalmente y de manera negligente a los señores Soto y Rivera, el deber de llevar a cabo una actividad previsiblemente peligrosa, basado únicamente en una inferencia y no sustentada en prueba suficiente.

⁴ Notificada el 20 de diciembre de 2018.

⁵ Notificada el 12 de febrero de 2019.

Erró el TPI al imponerle responsabilidad al Sr. José Caballero basándose exclusivamente en hechos inferidos de declaraciones que constituyen prueba de referencia inadmisibles.

Erró el TPI al imponerle responsabilidad al señor Caballero cuando el Código Civil de Puerto Rico no les impone responsabilidad a los arrendadores por los daños y perjuicios que ocasionen los actos u omisiones negligentes y/o culposos cometidos por sus arrendatarios.

Por su parte, los apelados instaron su *Alegato en oposición a recurso de apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de la *Transcripción de la Prueba Oral* que se nos acompañó, nos disponemos a evaluar el recurso interpuesto.

-II-

A. Evidencia en los casos de daños y perjuicios

Es norma establecida en nuestra jurisdicción que cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado, no tan sólo mediante evidencia directa, sino con evidencia indirecta o circunstancial, es decir, con aquella evidencia que tienda a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual -en unión a otros hechos ya establecidos- pueda hacerse una inferencia razonable que, a su vez, permita hacer una determinación conclusiva de cuáles son los hechos ciertos del caso. *Colón v. Kmart*, 154 DPR 210 (2001); Regla 10(H) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV; E. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, pág. 1239; *Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

La evidencia indirecta consta de dos clases, las inferencias y las presunciones. Es *inferencia*, la deducción que, de los hechos probados, o acreditados completamente, hace en su discernimiento el juzgador. A veces se denomina *presunción hominis*. Representa ese

discernimiento una actividad humana valorativa de comparación o confrontación, un proceso interno que constituye, algo inabordable; el movimiento de la razón yacente en el hombre. *Vda. De Delgado v. Boston Ins., Co.*, 99 DPR 714 (1971); *Murcelo v. H. I. Hettinger & Co.*, 92 DPR 411 , 426 (1965). La prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba directa. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 479 (1992); *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 616 (1987); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986); véase además Chiesa, *op. Cit.*, pág. 1238.

La negligencia debe establecerse por prueba o por inferencia de los hechos establecidos. *Vda. De Delgado v. Boston Ins., Co.*, *supra*, pág. 724. Asimismo, en nuestra jurisdicción está claramente permitido probar la negligencia mediante prueba circunstancial en los casos de daños y perjuicios, al igual que en otros casos. *Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, supra*. Desde luego, al considerar cualquier prueba circunstancial, los tribunales deben esforzarse por distinguir entre aquella que constituya mera conjetura y aquella que les permita hacer una inferencia razonable de negligencia. *Íd.*; *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 DPR 192, 200 (1994); *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*, 99 DPR 714, 724 (1971).

Ahora bien, aunque se requiere una inferencia razonable de que la negligencia del demandado fue la causa próxima del accidente, no es necesario que se pruebe con exactitud matemática que el accidente se debió a una causa con exclusión de todas las demás probabilidades. *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*, *supra*, pág. 725.

B. El manejo de cosas peligrosas

La persona que tiene el dominio o derecho del dominio del lugar u operación en que existen las anteriores circunstancias está en el deber de advertir del peligro existente, así como de las precauciones que se deben tomar a aquellas que, por invitación suya, se encuentran en dicho lugar. Dicha persona debe ejercer el mayor cuidado y tomar todas las precauciones que conoce o debió conocer para evitar tal peligro. *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*, supra, pág. 723-724.

Por tanto, aquel que ocupe a otro en una labor que sea peligrosa, incurrirá en responsabilidad si: (1) sabía o debía saber que la actividad era peligrosa; (2) no se cercioró de que la persona tuviera conocimiento y pericia para realizar la actividad o; (3) no se ocupó de darle a la persona que contrató, las indicaciones o el equipo de seguridad necesario para que hiciera la actividad. *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, supra, pág. 723-727.

C. Deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Al respecto, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a

menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004). Esto es así, pues el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68.

Por tanto, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando dicho foro actúe con pasión, prejuicio o

parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Asimismo, podremos intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Sin embargo, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la págs. 776-777. Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el Tribunal de

Primera Instancia solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Íd.*

-III-

A tenor con los principios enunciados, atendemos los planteamientos expuestos por Universal en el recurso que nos ocupa. Ahora bien, debido a que los mismos están íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos conjuntamente.

Según surge de la *Trascripción de la Prueba Oral* que se acompañó con el recurso que nos ocupa, luego de atender la prueba directa y circunstancial que desfiló en el *Juicio*, el Tribunal de Primera Instancia llegó a varias inferencias y en su consecuencia, encontró responsable al asegurado de Universal, el señor Caballero, por los actos u omisiones negligentes en el caso.

Vimos que, de conformidad con la totalidad del expediente, varios años después de que los esposos Robles-Ortiz adquirieran el *trailer* ubicado en los predios del señor Caballero, éste les notificó que llevaría a cabo una reunión y que aumentaría el canon de arrendamiento debido al incremento de las contribuciones municipales sobre la propiedad (CRIM) y de los gastos de mantenimiento.⁶ No obstante, el señor Caballero consintió en no aumentar el canon de arrendamiento, a cambio de que los esposos Robles-Ortiz mantuvieran limpios los alrededores de su *trailer*.⁷ Según trascendió,

⁶ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del Juicio del 5 de junio de 2017; a la págs. 110-112, 126-127, 133, 135, 145, 150

⁷ *Íd* a la pág. 112.

dicho mantenimiento consistía en la limpieza de todas las áreas cercanas y del techo del *trailer*; cortar la grama; limpiar la parte de atrás del *trailer*; desenganchar el árbol que había al frente del *trailer*; y podar los árboles cercanos al *trailer*.⁸ Por lo que, para ello, el señor Caballero ordenó la construcción de un área de herramientas en donde se guardarían las carretillas, podadoras, *trimmers*, entre otros, para uso común de los arrendatarios, a los fines de contribuir con ellos en la delegación de mantener sus áreas limpias y en condiciones.⁹

Ante lo expuesto, el Tribunal de Primera Instancia infirió que el señor Caballero también les delegó a los demás arrendatarios del *trailer park*, mantener las áreas cercanas a sus respectivos *trailers*. Dicha inferencia incluía a los señores Felipe Soto y Germán Rivera, en cuanto a que el señor Caballero, también les había delegado realizar el mantenimiento acordado. Esto, pues ambos solían cortar los árboles y limpiar sus alrededores. Al así entender, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el señor Caballero les solicitó a todos sus arrendatarios a que mantuvieran las áreas cercanas de sus respectivos *trailer*, incluyendo podar los árboles. Por tanto, de conformidad con los testimonios ante su consideración, dicho foro determinó que a los señores Felipe Soto y Germán Rivera también les había sido delegada la responsabilidad del mantenimiento, incluyendo la poda de árboles adyacentes a sus *trailers*.

⁸ Íd a la págs. 112, 152, 190 y 210-211 y TPO del Juicio del 6 de junio de 2017, pág. 72.

⁹ Íd, a la pág. 210-211.

En fin, las declaraciones de los testigos que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia se hicieron de conformidad al conocimiento personal de cada uno. En virtud de dicha prueba testifical, fue que el foro primario llegó a sus inferencias y conclusiones en el caso que nos ocupa. En vista de lo expuesto, quedó demostrado que el Tribunal de Primera Instancia evaluó y aquilató la prueba ante sí, le adjudicó credibilidad a los testigos que desfilaron en el *Juicio* e hizo uso de la discreción de la cual está facultado para adjudicar y resolver las controversias del presente caso.

De otra parte, no hay duda de que, en este caso, el Tribunal de Primera Instancia le impuso responsabilidad al asegurado de Universal, señor Caballero, por sus propios actos y omisiones negligentes, y no por los actos de sus arrendatarios. La responsabilidad imputada al señor Caballero surgió de los deberes que tenía como propietario del *trailer park* en donde ocurrieron los hechos. Ciertamente, en este caso, el señor Caballero quebrantó su deber jurídico de actuar, cuando delegó de forma imprudente, el mantenimiento de los *trailers* a sus arrendatarios sin que previamente se asegurase de que se cumplieran con las garantías mínimas necesarias que garantizaran la seguridad de sus facilidades. Ello, a pesar de que obtenía un beneficio económico del mantenimiento que realizaban sus arrendatarios.¹⁰ Al respecto, recordemos que la persona que tiene el dominio o derecho del dominio del lugar u operación en que existen las anteriores circunstancias está en el deber de advertir del peligro existente, así como de las

¹⁰ Véanse págs. 26-27 de la *Sentencia* apelada.

precauciones que se deben tomar a aquellas que, por invitación suya, se encuentran en dicho lugar. Dicha persona debe ejercer el mayor cuidado y tomar todas las precauciones que conoce o debió conocer para evitar tal peligro. *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, supra, pág. 723-724. Ante tales hechos, el foro apelado concluyó que la negligencia que dio lugar a la responsabilidad del señor Caballero emanó de su omisión de tomar las precauciones que se requerían que surgían de los riesgos particulares de las actividades de mantenimiento que delegó a sus arrendatarios, las cuales incluían la tala de árboles en su predio que utilizaba como *trailer park*, con respecto a la cual él, como dueño y operador, sabía o debió saber eran peligrosas.¹¹

Luego de atender el caso que nos ocupa y de revisar la totalidad del expediente, no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia hubiese incidido en la aplicación del derecho, ni que actuase con pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí. Por tanto, resolvemos que no erró el foro revisado en la evaluación de la prueba testifical, las inferencias razonables a las que llegó y en determinar que el demandado fue negligente en este caso.

-IV-

Por las razones que anteceden, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Véase, pág. 27 de la *Sentencia* apelada.